



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932792

Fax: 914932794

Juzpriminstancia033madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2023/0434534

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1900/2023

Materia: Responsabilidad civil

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 247/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: catorce de mayo de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de febrero de 2023 la representación procesal de don [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

En el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual solicita que se dicte una sentencia por la que se condene a las demandadas a pagar la cantidad de 10.455,86 € más los intereses legales del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como al pago de las costas.

Alegaba la parte demandante que 4 de junio de 2022 circulaba en bicicleta cuando fue golpeado por el vehículo con matrícula [REDACTED], al saltarse éste un ceda al paso en la rotonda de la calle Escorpión con la Avenida Sur de Aeropuerto de Barajas de Madrid. El vehículo causante de accidente estaba asegurado por MUTUA MADRILEÑA.

Como consecuencia del accidente, el actor sufrió lesiones y secuelas, por lo que reclama una indemnización de 10.455,86 € (cantidad que resulta de la diferencia entre la cuantía indemnizatoria fijada por el perito y la cuantía ya asumida por la Compañía de Seguros).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.



En el plazo legal concedido a la parte demandada contestó en términos de oposición a la demanda.

Alegó, en síntesis, que se opone a la valoración de las lesiones y de las secuelas reclamadas. Sostuvo que solo reconocía una indemnización por valor de 26.596,29 €, importe que ya ha sido abonado al perjudicado y, en cuanto a los gastos reclamados, reconocía una cantidad de 449,44 €, cantidad consignada en el Juzgado. Se opone también a la aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

TERCERO.- El 22 de octubre de 2024 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio y no habiéndose planteado excepciones procesales, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó la reproducción de la prueba documental aportada con la demanda, así como la declaración del perito don [REDACTED].

La parte demandada solicitó la reproducción de la prueba documental y la declaración de la perito doña [REDACTED].

Se admitió toda la prueba propuesta.

Se señaló como fecha del juicio el 5 de mayo de 2025.

CUARTO.- En esta fecha se celebró el acto del juicio, al que comparecieron los letrados y procuradores de las partes.

Se practicó toda la prueba admitida.

A continuación, las partes formularon conclusiones orales. Tras ello, se dio por terminado el acto del juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Esta resolución ha sido dictada en base al proyecto de la resolución dictada por la jueza adjunta doña [REDACTED] conforme a los artículos 307 LOPJ y 63 del Reglamento de Jueces Adjuntos y bajo la supervisión de la Magistrada doña [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

En el presente proceso la parte demandante ejercita una acción de responsabilidad extracontractual frente a la parte demandada, en virtud de la cual pretende que se le reconozca una indemnización de 10.455,86 €, con imposición de los intereses legales del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y del pago de las costas.



No se discute que el día 4 de junio de 2022 don [REDACTED] sufrió un accidente cuando circulaba en bicicleta al ser golpeado por el vehículo con matrícula [REDACTED], asegurado por MUTUA MADRILEÑA y causante del accidente.

Tampoco se discute que don [REDACTED] el día del accidente fuera atendido por el SAMUR y trasladado al Hospital Universitario Ramón y Cajal, donde permaneció ingresado en la UVI hasta el 8 de junio y, en la Planta de Hospitalización hasta el 13 de junio. Como consecuencia del accidente, don [REDACTED] permaneció de baja laboral hasta el 6 de octubre y, recibió el alta médica por el Centro Congar de Rehabilitación el 13 de diciembre.

No se discute que, como consecuencia del siniestro, la bicicleta del actor presentara daños.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

- I. Alcance y valoración de las lesiones y de las secuelas.
- II. Gastos de transporte y daños materiales
- III. Lucro cesante
- IV. Intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

PRIMERO.- Alcance y valoración de las lesiones y de las secuelas

La parte actora en su demanda ejercitada una acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual o aquiliana. Tratándose de un accidente de circulación en el que ha intervenido un vehículo a motor, procede traer a colación el artículo 1 del Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor – en adelante LRCSCVM –. La parte demandante dirige la acción frente al conductor del vehículo responsable del accidente y su aseguradora, prevista en los artículos 7 y 76 de la LCS.

El mencionado artículo 1 del LRCSCVM establece la responsabilidad del conductor de vehículos a motor por los daños causados, tanto a las personas como a los bienes, con motivo de la circulación. Distingue respecto al régimen de imputabilidad de la responsabilidad al conductor, según se trate de daños personales o materiales. En el caso de las lesiones causadas, se establece el principio de responsabilidad objetiva.

En el presente supuesto no se discute la responsabilidad de siniestro, sino el alcance y la valoración de las lesiones y secuelas que reclama la demandante.

Alcance y valoración de las lesiones

Para la valoración de las lesiones, la parte actora y la parte demandada se han basado en el Baremo, previsto en el Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la LRCSCVM, tras la reforma elaborada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En primer lugar, respecto de las lesiones, la parte actora sostiene que se han invertido 193 días para la estabilización de las lesiones, de los cuales:

- 5 días son de Perjuicio Personal Particular Muy Grave



- 5 días son de Perjuicio Personal Particular Grave
- 115 días de Perjuicio Personal Particular Moderado
- 68 días de Perjuicio Personal Básico.

La parte demandada está conforme con los 115 días de perjuicio personal particular Moderado y con los 68 días de perjuicio personal básico, pero sostiene que han de considerarse 4 días de perjuicio personal particular muy grave y 6 días de perjuicio personal particular grave. La cuestión que se discute es si el día de salida de la UVI ha de computarse como día de perjuicio personal particular muy grave o como día de perjuicio personal particular grave.

El artículo 138 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, dispone que: “1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado”.

Siguiendo la jurisprudencia establecida por las Audiencias Provinciales, se han de computar como Perjuicio Personal Particular Muy Grave, tanto el día de ingreso como el día de baja de la unidad de cuidados intensivos, puesto que no es necesario que exista ingreso en UCI para apreciar la existencia de días de perjuicio personal muy graves, bastando que el lesionado pierda temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. En este sentido, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 466/2023, de 5 de octubre (Ponente: [REDACTED]); Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 191/2022, de 25 de marzo (Ponente: [REDACTED]).

Por tanto, considerando 5 días de perjuicio personal particular muy grave, tanto el de ingreso como el de alta en la UCI, se han de considerar solo 5 días de perjuicio personal particular grave, desde el 9 de junio hasta la fecha de alta del Hospital, el 13 de junio.

Alcance y valoración de las secuelas

La parte actora reclama indemnización por las siguientes secuelas:

- 3 puntos por Artrosis Postraumática y/o hombro doloroso
- 1 punto por Limitación de la movilidad a la abducción



- 1 punto por Limitación de la movilidad a la flexión anterior
- 1 punto por limitación a la movilidad a la rotación externa
- 1 punto por Limitación a la movilidad a la rotación interna
- 4 puntos por Fractura de acúñamiento o aplastamiento de menos de 50% de altura vertebral.
- 2 puntos por Fractura de costillas/ esternón con neuralgias intercostales esporádicas
- 3 puntos por Perjuicio Estético.

Asimismo, reclama indemnización por un perjuicio moderado por pérdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas de grado leve y por la intervención quirúrgica de Grupo V en concepto de colocación y retirada de drenaje endotorácico.

La parte demandada se opone a la indemnización reclamada, manifestando que solo se admiten las siguientes secuelas:

- Fractura de costillas /esternón con neuralgias intercostales esporádicas. Se admite la puntuación reclamada de 2 puntos.
- Hombro doloroso. Señalando una puntuación de 4 puntos.
- Luxación acromio-clavicular/esternoclavicular y/o fracturas mal consolidadas con defecto funcional y dolor. Señalando una puntuación de 4 puntos.
- ABD con movimiento superior a 90°. Señalando una puntuación de 1 punto.

Admite también los 3 puntos por perjuicio estético.

Asimismo, reconoce una indemnización por perjuicio por pérdida de calidad de vida de carácter leve, y por la intervención quirúrgica, pero considera ésta perteneciente al Grupo II.

Expuesta la discrepancia en la valoración y consiguiente puntuación de las secuelas, para dilucidar este hecho controvertido, debe procederse al análisis de los dictámenes periciales y demás documentos médicos aportación, así como a la valoración de la ratificación de aquellos en el acto de la vista.

Para la valoración de la prueba pericial, el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que se valorará el informe pericial conforme a las reglas de la sana crítica. Se ha de tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo 702/2013, de 15 de diciembre (Ponente: [REDACTED]) que concreta los criterios valorativos que han de tenerse en cuenta. Dispone: *“El Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:*



1º.-Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994 (/848).

2º.-Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989 (/8793).

3º.-Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1.995 (/179).

4º.-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1.997 (/2542)” (FJ 3).

Analizados a la luz de las indicadas pautas jurisprudenciales los dictámenes médicos periciales aportados por las partes, en relación con las secuelas psicofísicas, asume esta Juzgadora la postura recogida en el informe elaborado por el doctor [REDACTED] puesto que, de la lectura de los informes periciales y su posterior ratificación judicial, se infiere que el emitido por el perito de la parte actora resulta más explicativo y riguroso que el de la demandada.

La doctora [REDACTED] se opone a lo reclamado por la parte demandante y no comparte la postura del perito de la parte contraria, puesto que sostiene, en primer lugar, que el dolor de hombro no se debe a la relación anatómica de la cabeza humeral, puesto que ésta tiene todos sus movimientos conservados, sino que se debe a la relación anatómica postraumática de la articulación escapulo humeral. Sin embargo, lo cierto es que en el acto del juicio ha quedado acreditado que don [REDACTED] presenta limitaciones a la movilidad y dolor en el hombro, y también ha quedado acreditado, y así se recoge en los dos informes periciales, el nexo de causalidad entre el accidente de tráfico sufrido y las lesiones diagnosticadas.

En segundo lugar, la doctora [REDACTED] también se opone a la consideración de la fractura acúñamiento o aplastamiento como secuela derivada de la lesión, puesto que dispone que la lesión en la columna vertebral no se observa hasta la resonancia magnética de fecha 17 de octubre de 2022, en cuyo informe se diagnostica una hernia de Schmörl (documento nº 7 de la demanda). La doctora manifiesta que dicha hernia tiene origen degenerativo y no postraumático. Sin embargo, el doctor [REDACTED]



sostiene que dicha hernia procede del traumatismo que sufre don [REDACTED], puesto que no hay ningún dato que indique que la padecía con anterioridad. Considerando que dicha hernia puede tener un origen postraumático y dada la gravedad del traumatismo que sufre don [REDACTED], se ha de asumir la postura mantenida por la parte actora.

En consecuencia, las secuelas que han de ser indemnizadas son las siguientes:

03075	Artrosis postraumática y/o hombro doloroso	3 puntos
03065	Abducción	1 punto
03066	Flexión anterior, mueve más de 90º	1 punto
03070	Rotación externa	1 punto
03071	Rotación interna	1 punto
03010	Fractura acúñamiento o aplastamiento, menos de 50% de altura vertebral	4 puntos
03003	Fractura de costillas/esternón con neuralgias intercostales esporádicas	2 puntos

Tratándose de múltiples secuelas psicofísicas, se ha de traer a colación el artículo 98 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el cual dispone que:

“1. En el caso de concurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:

$$[(100 - M) \times m] / 100 + M$$

Donde "M" es la puntuación de la secuela mayor y "m" la puntuación de la secuela menor.

2. De ser las secuelas más de dos, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. Los cálculos sucesivos se realizan con la indicada fórmula, correspondiendo el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior.

3. Si, al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta.

4. La puntuación final obtenida se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.4”.

Aplicada la fórmula Balthazar al valor de las secuelas funcionales (4, 3, 2, 1, 1, 1, 1) hace un total de 13 puntos, a lo que, según el baremo del año 2022, fecha del accidente y considerando que el actor tenía 51 años en la fecha del accidente, le corresponde la cantidad de 13.748,50 €.



En cuanto al perjuicio estético, ambas partes están conformes en reconocer tres puntos por perjuicio estético ligero, acreditado con las fotografías que se aportan como documento nº 11 de la demanda. Por lo que, siguiendo el baremo del año 2022 y atendiendo a la edad del perjudicado, la indemnización que le corresponde por el perjuicio estético es de 2.559,81 €.

También las partes están de acuerdo en conceder una indemnización por el perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionado por las secuelas de grado leve. Por este perjuicio, la ley concede a don [REDACTED] el derecho a percibir una indemnización que puede oscilar de 1.645,52 € hasta 16.455,15 €. La parte actora reclama una indemnización de 6.000 € y la parte demandada no se opone a dicha cantidad, por lo que se concede 6.000 € de indemnización por el perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionado por las secuelas de grado leve.

En cuanto a la indemnización por la intervención quirúrgica, la parte actora considera que la intervención ha de estar incluida en el Grupo V, mientras que la parte demandada considera que ha de estar incluida en el Grupo II.

El artículo 140 de la Ley 35/2015 dispone que: “El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”. La Tabla 3.B establece la indemnización que corresponde por intervención quirúrgica, disponiendo que puede oscilar de 438,80 € hasta 1.755,21 €. Para saber la cuantía a reclamar por una operación en concreto debemos determinar a qué Grupo de Intervenciones Quirúrgicas pertenece según la Clasificación Terminológica y Codificación de Actos y Técnicas Médicas.

El grupo en el que se había de incluir la intervención quirúrgica a la que fue sometido don [REDACTED] fue objeto de bastante discusión en el acto del juicio. No existe duda de que la intervención consistió en la colocación y retirada de drenaje endotorácico. En el acto de la vista, la doctora [REDACTED] expuso que no podía asumirse la postura de la parte actora de considerar que la intervención realizada era una pleurectomía, sino que la calificación correcta era en el Grupo II por consistir en un drenaje de neumotórax, una pleurotomía. Tanto la pleurotomía como la pleurectomía son dos procedimientos quirúrgicos relacionados con la pleura, la membrana que recubre los pulmones y la cavidad torácica. La pleurotomía se refiere a la apertura de la cavidad pleural para drenaje, mientras que la pleurectomía implica la resección de la pleura. En base a ello, la intervención realizada a don [REDACTED] y consistente en la colocación y retirada de drenaje endotorácico es una pleurotomía y, por tanto, la calificación correcta es en el Grupo II como sostiene la parte demandada. En consecuencia, por la intervención quirúrgica le corresponde una indemnización de 713,06 €.



En base a todo lo expuesto, le corresponde a don [REDACTED] una indemnización de 32.778,75 €, que se desglosa de la siguiente manera:

Secuelas	
13 puntos de secuelas psicofísicas	13.748,50 €
3 puntos de perjuicio estético	2.559,81 €
Perjuicio Personal Particular – Secuelas	
Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas. Leve	6.000 €
Perjuicio Personal Particular	
Perjuicio personal por intervención quirúrgica. Grupo II	713,06 €
Perjuicio personal particular muy grave (5 días)	548,50 €
Perjuicio personal particular grave (5 días)	411,40 €
Perjuicio personal particular moderado (115 días)	6.559,60 €
Perjuicio personal básico (68 días)	2.237,88 €

SEGUNDO.- Gastos de transporte y daños materiales

La parte actora reclama la cantidad de 130,56 € como gastos de transporte y 627,18 € como daños materiales de la bicicleta, a consecuencia del siniestro.

La parte demandada no se pronuncia en su escrito de contestación en cuanto a los gastos de transporte, mientras que rechaza la cantidad reclamada en concepto de daños materiales, puesto que los tasa en 449,44 €, en base a su informe pericial (documento nº 11 de la contestación).

En cuanto a los gastos de transporte, la parte actora aporta como documento nº 12 de la demanda la factura del coste de aparcamiento regulado en el mes de septiembre de 2022. La zona en la que aparca es la que corresponde al Hospital Universitario Ramón y Cajal y el periodo es el coincidente a su tratamiento médico, por ello, la pretensión se encuentra justificada y ha de estimarse.

Respecto de los daños materiales de la bicicleta, la parte actora aporta al procedimiento fotografías de dichos daños (documento nº 13 de la demanda), así como también imágenes de la página web de Decathlon respecto del casco, las rodilleras, las gafas y el maillot de ciclista y, factura del sillín de la bicicleta, del reloj de pulsera y de las piezas de la bicicleta. Por su parte, la entidad demandada aporta como documento nº 11 de la contestación un informe pericial del valor de los daños materiales, cuantificando todas las partidas en menor valor que el que reclama la parte actora.

Respecto del casco, las rodilleras, las gafas y el maillot de ciclista, no puede considerarse justificado su importe a efectos de indemnización con una captura de pantalla de la página web, puesto que ello no implica que el actor haya adquirido tales



productos. Por tanto, en el caso de estos cuatro enseres, se han de valorar conforme al informe pericial aportado por la parte demandada.

Sin embargo, en cuanto al sillín, al reloj de pulsera y a las piezas de la bicicleta, la parte actora aporta la factura del coste, y no existe razón alguna para rebajar su valor a efectos de la indemnización, por lo que se han de incluir los importes propuestos por la parte actora.

De este modo, se indemnizan por daños materiales 574,31 €:

- Casco: 49,16 €.
- Rodilleras: 11,89 €.
- Maillot de ciclista: 107,35 €.
- Gafas: 48,49 €.
- Sillín: 76,41 €.
- Smartwatch: 196,90 €.
- Piezas de la bicicleta y mano de obra: 84,11 €.

TERCERO.- Lucro cesante

La parte actora reclama en concepto de lucro cesante 2.967,17 €. Manifiesta que don [REDACTED] ha percibido durante el periodo de baja laboral prestaciones por incapacidad temporal por importe de 2.848,67 € (documento nº 15 de la demanda), mientras que el año anterior en el periodo análogo, de junio a septiembre, percibió 5.815,84 € (documento nº 16 de la demanda). Por ello, para evitar la pérdida patrimonial, solicita la diferencia entre ambas cantidades en concepto de lucro cesante.

La parte demandada se opone a dicha pretensión en cuanto que dispone que no está suficientemente justificada la falta de ingresos del perjudicado.

El lucro cesante se prevé en el artículo 1106 del Código Civil, que dispone que: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”. De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 453/2024, de 5 de noviembre (Ponente: [REDACTED]) dispone que: “*El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión ... considerando que “a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos de no haber tenido lugar el suceso dañoso; y ... el fundamento de la indemnización de lucro cesante ha de verse en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañado no se hubiera producido ...”*. No obstante, dicha sentencia continúa diciendo que: “*El Alto Tribunal ha insistido en que el lucro cesante es indemnizable, si bien exige su debida diferenciación y tratamiento; máxime, cuando el perjuicio por dicho concepto, atendido un juicio de probabilidad objetivable, debe de ser probado con una razonable*



verosimilitud ... en aquellos supuestos en que, fuera de ganancias ya existentes, el lucro cesante se proyecta sobre ganancias futuras o meras expectativas” (FJ 2).

Se ha de tener presente el artículo 143 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor, que dispone en su apartado segundo que: “La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en periodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior”.

Por tanto, teniendo presente que la parte actora ha acreditado los ingresos percibidos en el periodo análogo, de junio a septiembre, del año anterior al accidente, así como también las cantidades percibidas en concepto de prestaciones por incapacidad temporal, ha de estimarse la pretensión ejercitada e incluirse en la indemnización la cantidad de 2.967,17 € en concepto de lucro cesante.

En base a lo expuesto y, en conclusión, a la parte actora le corresponde una indemnización de 36.450,79 €:

- 32.778,75 € en concepto de indemnización por lesiones personales y secuelas.
- 130,56 € como gastos de transporte.
- 574,31 € como daños materiales.
- 2.967,17 € en concepto de indemnización por lucro cesante.

De la cantidad de 36.450,79 € se ha de descontar la cantidad ya abonada por MUTUA MADRILEÑA por importe de 26.596,29 €, resultando una condena a la parte demandada a abonar la diferencia que es 9.854,50 €.

CUARTO.- Intereses

Respecto de los intereses, solicita la parte actora los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro para la entidad aseguradora disponiendo que la oferta motivada se hizo el 15 de febrero de 2023, pese a que el accidente ocurrió en junio de 2022.

El artículo 20 de la Ley 50/1980 de Contratos de Seguro dispone que: "Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%; estos intereses se consideran producidos por días sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100."



Establece el apartado 8 del referido artículo que no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la mora de la asegura únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención de órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial (STS 13 de junio de 2007; 26 de mayo y 20 de septiembre de 2011).

En el presente caso consta que la Compañía Aseguradora realizó una oferta motivada por importe de 26.596,29 €, € más IVA, considerando que incluía todas las partidas que debía de indemnizar, el 15 de febrero de 2023, apenas un mes después a la recepción de la primera reclamación extrajudicial, el 10 de enero de 2023. Por ello, no puede apreciarse mala fe de la entidad demandada que ofreció una cantidad asumiendo su responsabilidad. En consecuencia, se considera por ello que en el presente caso no procede la imposición de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, tan solo el interés legal del dinero conforme al artículo 1109 y concordantes del Código Civil respecto de ambos demandados.

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado sustancialmente las pretensiones de la demanda, y en base al principio de vencimiento objetivo, se impone el pago de las costas a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por don [REDACTED] frente a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA y, en consecuencia:

- Condono a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (9.854,50 €) más los intereses legales.
- Condono a la entidad demandada al abono de las costas del proceso.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2527-0000-04-1900-23

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]